



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **04 de diciembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, se encuentra pendiente de realizar control de legalidad a todo lo actuado. Sírvase Proveer.

**CLAUDIA CRISTINA**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ana Isabel Girón Ovalle</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección.</b>
<b>Vinculada</b>	<b>Leidy Manuela Higuera Girón</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00212 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 2511**

Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Este despacho judicial previo a continuar con el trámite del proceso y en virtud del artículo 132 del C.G.P. realizará control de legalidad a todo lo actuado, en procura de evitar vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del mismo.

### **ANTECEDENTES**

Ana Isabel Girón Ovalle instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, con miras a que se le reconozca como beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su cónyuge Gonzalo Higuera Valderrama (q.e.p.d.), desde el 2 de junio de 2006, junto con los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, se tiene que inicialmente la demanda le correspondió al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle, no obstante, dicho juzgado mediante providencia No, 385 del 28 de abril de 2022 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los juzgados laborales del Circuito de Cali. Ahora bien, por reparto la demanda referida correspondió a esta agencia judicial, la cual a través de Auto Interlocutorio No. 698 del 25 de abril de 2023 avocó conocimiento, admitió la demanda y decidió vincular a Leidy Manuela Higuera Girón como hija y eventual beneficiaria de la prestación económica de sobreviviente dejada por el causante

### **CONSIDERACIONES**

A la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de jurisdicción o competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Por lo anterior y en aras de establecer dicha competencia, se han definido determinados factores que permiten establecer la autoridad judicial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de una controversia; los factores de competencia, doctrinaria y jurisprudencial se han definido como (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales,

de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. La jurisprudencia Civil ha determinado que para efectos de determinar el fuero territorial resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. Para tal efecto, se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; **para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.** (CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.)

El Tratadista Hernán Davis Echandía recogiendo un concepto de Ugo Rocco, establece que la finalidad de la competencia territorial es la de servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas<sup>1</sup>.

En nuestro instrumental laboral, el artículo 11 del C.P.T., establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral en aquellos procesos dirigidos en contra de las entidades del sistema de seguridad social en Salud. De la norma se infiere que **el demandante** puede elegir incoar la acción ante el juez laboral del circuito de la entidad de seguridad social, ora ante el Juez del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho.

---

<sup>1</sup> ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

Descendiendo al asunto de autos, se tiene que al revisar en detalle la contestación presentada por la llamada a juicio Protección S.A. se observa que la primera reclamación elevada por la aquí demandante se adelantó el 30 de junio de 2006 en la ciudad de Bogotá, particularmente en la Oficina Granjas. Sin embargo, la parte demandante omitió informar tal acción al Juzgado Primero Laboral del circuito de Buenaventura, el cual al solicitar el escrito de reclamación de la prestación de sobreviviente a la parte actora en auto que devolvió la demanda, la apoderada judicial de la demandante solo aportó factura electrónica expedida por la empresa de mensajería Servientrega en la que se observa que el escrito de reclamación se radicó en la ciudad de Cali el 16 de diciembre de 2021 (f. 94-95 archivo 09 E.D.)

La certificación referida, fue el sustento para que el juez laboral de Buenaventura declarará la falta de competencia en su despacho y ordenara la remisión a este juzgado. No obstante, y como se refirió anteriormente, de la contestación arrimada de la demanda, fluye diafano que la primera reclamación incoada por **Ana Isabel Girón Ovalle** se adelantó en la ciudad de Bogotá en el año de 2006.

Con este panorama, es claro para este despacho que el competente para conocer esta contienda es el Juez del lugar de la reclamación del derecho, el cual para este caso es la ciudad de **Bogotá**, pues en esta es donde fue agotada la primera reclamación administrativa radicada ante la llamada a juicio (f. 41 archivo 26 E.D.)

Es por esto, que frente a las anteriores consideraciones debe aclararse que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de **Bogotá**, ciudad en la que se elevó la reclamación.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia** en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente a la oficina de reparto para que sortee el expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**Tercero: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/12/2023**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria